



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00791-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se deberá aportar la proyección del crédito que dio lugar a la creación de los pagarés base de recaudo, anexando el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron realizadas las imputaciones de cada pago. En el evento en que se hayan incluido intereses, se deberá reflejar en el mismo el valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo, moratorios de ser el caso, y a qué tasa fueron liquidados, la fecha de vigencia de la tasa, qué a capital, qué a seguros y qué a otros conceptos de ser el caso.
2. Se deberán aportar las constancias o certificaciones de las operaciones matemáticas utilizada por la demandante, en donde se visualice como fue la imputación de los abonos efectuados por la parte demandada, teniendo en cuenta la fecha exacta de su pago y el valor cancelado.
3. Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no existe de solicitud de medida cautelar efectiva en contra del patrimonio o bienes del demandado. En consecuencia, se deberá no sólo acreditar el envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación de esta demanda.

4. Como quiera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deberá aclarar en estas últimas, la fecha exacta del vencimiento de la obligación adeudada, con el fin de tener claridad del día en que se empezaran a contabilizar intereses moratorios, teniendo en cuenta, que la aceleración del plazo es distinto con el día en que se incurrió en mora.

5. También se deberá aclarar el por qué se cobran intereses que corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 05 DE MAYO DE 2021 hasta el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha en que se cumple el plazo inicialmente pactado, si se acelera el plazo del capital adeudado, se estarían cobrando intereses sobre intereses.

6. De conformidad con la autorización concedida en los pagarés se declaró vencido el plazo concedido para cancelar cada una de esas obligaciones, procediendo a diligenciar los pagarés allegados como base de recaudo conforme a lo allí indicado, haciendo entonces uso de la cláusula aceleratoria para el pago de las obligaciones adeudadas. En ese sentido, se indicará la fecha exacta en que se aceleró el plazo y/o se declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.

7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

8. Con el fin de tener una mayor claridad de la demanda, se realizará una reproducción de la misma, en donde se subsane los anteriores requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por MI BANCO S.A., y en contra de UBENCIO BEDOYA FLOREZ Y OTRAS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

165
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3c80bcc13de82130664b36f0db7b95d7baf4692d7de2e11088afed0781b44**

Documento generado en 16/09/2022 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>